

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280526625000050**, en la que requirió lo siguiente:

“...Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información respecto al servidor público [...] , quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:

Nombramientos y funciones:

Copia del nombramiento o acta de designación como Secretario de Finanzas y Tesorería.

Copia del documento mediante el cual fue designado como Vocal del Comité de Transparencia.

Descripción de funciones, perfil del puesto y subordinación jerárquica. Registro de actividades institucionales:

Registro de asistencia, bitácora o informe de actividades realizadas como Tesorero.

Copia de las actas de sesiones del Comité de Transparencia en las que haya participado como Vocal entre octubre 2024 y marzo 2025.

Intervenciones o votaciones registradas de su parte en temas de resolución de solicitudes.

Percepciones económicas:

Sueldo bruto y neto mensual recibido como Tesorero Municipal durante el periodo referido.

Cualquier otra compensación, bono o percepción adicional.

Tabulador de sueldos aplicable.



Transparencia
a el Pueblo
Tamaulipas



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Compatibilidad de funciones:

Indicar si este servidor público ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal (en particular, en el Hospital General de Río Bravo).

En caso afirmativo, anexar copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones.

Declaraciones patrimoniales y de intereses:

Confirmar si el servidor público declaró tener otro cargo público estatal en sus declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes.

Procedimientos internos o revisiones:

Indicar si se ha iniciado algún procedimiento de revisión, queja, auditoría o revisión interna derivado de su posible doble función.

Modalidad de entrega solicitada:

Toda la información deberá entregarse dentro de un archivo ZIP, que contenga:

Documentos en PDF legibles por máquina.

Archivos Excel o CSV, en caso de nóminas o registros de asistencia.

No se aceptan hipervínculos como único medio de entrega. Toda la documentación debe estar contenida directamente en el archivo ZIP..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SFT-192-2025**, suscrito por el **Secretario de Finanzas y Tesorería**.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **veintinueve de agosto del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...Solicito se reconozca que la respuesta del Ayuntamiento de Río Bravo fue incompleta y se instruya: La entrega de copia íntegra de la declaración patrimonial y de intereses del servidor público en cuestión, correspondiente al año 2025. La entrega de cualquier permiso, oficio, dictamen jurídico o administrativo que autorice la compatibilidad de funciones del C. José Miguel Picasso Zamorano para desempeñar simultáneamente un cargo estatal y uno municipal. En caso de inexistencia de estos documentos, se funde y motive expresamente dicha inexistencia." (Sic)

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna al respecto.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado “**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**”, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

de julio, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco.**

b) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.



039

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**
Folio de Solicitud de Información:
280526625000050.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribé en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



041

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo siguiente:

"...información respecto al servidor público [...], quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**
Folio de Solicitud de Información:
280526625000050.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Nombramientos y funciones:

Copia del nombramiento o acta de designación como Secretario de Finanzas y Tesorería.

Copia del documento mediante el cual fue designado como Vocal del Comité de Transparencia.

Descripción de funciones, perfil del puesto y subordinación jerárquica.

Registro de actividades institucionales:

Registro de asistencia, bitácora o informe de actividades realizadas como Tesorero.

Copia de las actas de sesiones del Comité de Transparencia en las que haya participado como Vocal entre octubre 2024 y marzo 2025.

Intervenciones o votaciones registradas de su parte en temas de resolución de solicitudes.

Percepciones económicas:

Sueldo bruto y neto mensual recibido como Tesorero Municipal durante el periodo referido.

Cualquier otra compensación, bono o percepción adicional.

Tabulador de sueldos aplicable.

[...]

Procedimientos internos o revisiones:

Indicar si se ha iniciado algún procedimiento de revisión, queja, auditoría o revisión interna derivado de su posible doble función.

Modalidad de entrega solicitada:

Toda la información deberá entregarse dentro de un archivo ZIP, que contenga:

Documentos en PDF legibles por máquina.

Archivos Excel o CSV, en caso de nóminas o registros de asistencia..."

Se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y **administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía** dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a lo siguiente de la solicitud:

"...información respecto al servidor público José Miguel Picasso Zamorano, quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:

Compatibilidad de funciones:

[...]

Indicar si este servidor público ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal (en particular, en el Hospital General de Río Bravo).

En caso afirmativo, anexar copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones.

Declaraciones patrimoniales y de intereses:

Confirmar si el servidor público declaró tener otro cargo público estatal en sus declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes..."

Encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 133, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**
Folio de Solicitud de Información:
280526625000050.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **280526625000050** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

Información respecto al servidor público [...], quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:

Compatibilidad de funciones:

Indicar si este servidor público ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal (en particular, en el Hospital General de Río Bravo).

En caso afirmativo, anexar copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones.

Declaraciones patrimoniales y de intereses:

Confirmar si el servidor público declaró tener otro cargo público estatal en sus declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes.

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SFT-192-2025** suscrito por el **Secretario de Finanzas y Tesorería**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

dirigido al **Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual manifiesta que la declaración patrimonial fue entregada a la Contraloría Municipal.

Agravio. La entrega de información incompleta.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 8, 11, 16, 119 y 121:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. De acuerdo con las constancias descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento, mediante el Secretario de Finanzas y Tesorería como se estudia a continuación:

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 2, 8, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señalan que, entre los objetivos del citado ordenamiento legal, se encuentran el proveer lo



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Asimismo, que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación; es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De igual forma se advierte que la Unidad de Transparencia debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información; en ese sentido, las dependencias y entidades deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley de marras, considera como "documento", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Bajo este contexto, es importante recordar que el solicitante requirió *copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones en donde el servidor público José Miguel Picasso Zamorano, en los periodos correspondientes al*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

último trimestre de 2024 y primer trimestre de 2025, ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal; y se confirmara si en las declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes, declaró tener otro cargo público estatal; de lo cual el sujeto obligado sólo señaló que referente a la declaración patrimonial, esta fue entregada en tiempo y forma a la Contraloría Municipal, sin dar respuesta puntual a lo solicitado por el particular.

En es misma tesitura y con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea conviene referir que de conformidad con el artículo 49, fracción IX y 55 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, una de las atribuciones de los ayuntamientos es la de nombrar y remover al Contralor Municipal a propuesta del Presidente Municipal, luego sí está dotado de la facultad de nombrar al Contralor Municipal, a consideración de quien esto resuelve la Contraloría Municipal es un área que forma parte del mismo ayuntamiento.

En ese sentido y como se observa en las constancias del expediente en estudio, la presente solicitud únicamente fue turnada a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, lo que a su vez debió remitirse a la Contraloría Municipal, al ser el área que concentra la información referente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y que además podría conocer respecto de la documentación relacionada con la compatibilidad de funciones cuando un servidor público desempeña otras funciones fuera del área de trabajo, correlativo que no fue atendido por el sujeto obligado al no realizar manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el Criterio SO/002/2017 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, titulado **“Congruencia y exhaustividad. Sus**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”, el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir que dicha respuesta se refiera expresamente a lo requerido y se use un criterio amplio de búsqueda de la información.

En ese sentido, a efecto de conocer si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus unidades competentes, resulta necesario tomar en consideración la Contraloría Municipal y cualquier otra área que pueda conocer de la información solicitada por el particular.

Así mismo, debe privilegiarse el **principio de certeza** el cual dispone que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar que las actuaciones de los sujetos obligados son apegadas a derecho, es por ello que al momento de emitir una respuesta a lo solicitado en esta resolución, se deben otorgar las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, sin omitir la Contraloría Municipal.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado respecto de lo requerido en los apartados de compatibilidad de funciones y declaraciones patrimoniales y de intereses**, puesto que si bien proporciona una respuesta, la misma no cumple con lo establecido en la Ley, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas** en términos del artículo 142, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior,



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

debido a que la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza.**



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular respecto de lo siguiente:

“...información respecto al servidor público [...], quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:

Compatibilidad de funciones:

[...]

Indicar si este servidor público ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal (en particular, en el Hospital General de Río Bravo).

En caso afirmativo, anexar copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones.

Declaraciones patrimoniales y de intereses:

Confirmar si el servidor público declaró tener otro cargo público estatal en sus declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes...”



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta por una parte **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis y con fundamento en el artículo 142, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta autoridad Garante Local solicita **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado, a través de la **Lic. Nora Elia Martínez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**.

- a. Proporcione la información requerida por el particular respecto de lo siguiente:

“...información respecto al servidor público [...], quien figura como Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de Río Bravo, así como Vocal del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, durante los periodos correspondientes al último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025:

Compatibilidad de funciones:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

[...]

Indicar si este servidor público ha informado, solicitado permiso o declarado tener otro cargo público estatal (en particular, en el Hospital General de Río Bravo).

En caso afirmativo, anexar copia del permiso o dictamen legal que justifique la compatibilidad de funciones.

Declaraciones patrimoniales y de intereses:

Confirmar si el servidor público declaró tener otro cargo público estatal en sus declaraciones patrimoniales y de intereses más recientes..."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término de **diez días, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad y al particular.**

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- La **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.



048

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/398/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280526625000050.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



**Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas**

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/398/2025
LIC/JAQB/LIC/HNLM/LIC/FVCR*



SIN TEXTO



T.
P.
de